



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020200008000  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NAVARRO RESTREPO  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL  
PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTIAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la codemandada COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, solicita copia del traslado de la misma, y que la codemandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó la contestación a la misma y confirió poder a la abogada Luisa María Eusse Carvajal.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito

que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal ò quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que la codemandada COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías al remitir memorial manifestando que conoce el auto que admite la demanda y solicitando copia del mismo, se efectuó la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP y en tal sentido se concede término de 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 91 de CGP.

A su vez, se entenderá que la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. al remitir memorial constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y en tal sentido se concede término de 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 91 de CGP.

Se reconocerá personería a la abogada Luisa María Eusse Carvajal, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: CORRER traslado a las codemandadas la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, por el termino de 10 días de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, advirtiéndose que ese término empezará a correr vencidos 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la abogada Luisa Maria Eusse Carvajal, portadora de la T.P. 307.04 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 54 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 06 de mayo de 2021.



Secretario

